



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN SA** contra **GENTE EMPRENDEDORA DEL CARIBE SAS** informándole que proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito Soledad - Atlántico, de conformidad con lo establecido en la Circular CSJATC23- 169 del 23 de agosto del 2023 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a este Despacho.

Sea esta la oportunidad para indicarle que en auto del 30 de enero presente se avocó conocimiento.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**  
**YV**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	08758311200120180054500
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PROTECCIÓN SA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GENTE EMPRENDEDORA DEL CARIBE SAS</b>
<b>DESICIÓN</b>	Sigue adelante ejecución

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra la sociedad GENTE EMPRENDEDORA DEL CARIBE SAS, para que se librara mandamiento de pago a su favor, en donde se ordena cancelar las sumas correspondientes al no pago de los aportes pensionales adeudados por la aquí demandada.

En auto proferido el 27 de febrero de 2020, se libra mandamiento de pago así:

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva laboral a cargo de la entidad GENTE EMPRENDEDORA DEL CARIBE SAS, y en favor de PROTECCIÓN SA, por la suma de*



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

*\$28.992.386 y \$8.452.400, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.*

*(...)*

*Limítese la medida a la suma de \$56.167.179*

Seguidamente, la parte demandante aportó constancia de notificación personal a la ejecutada en fecha 28 de septiembre de 2021, allegando constancia de notificación electrónica a la dirección [genteempendedoradelcaribesas@hotmail.com](mailto:genteempendedoradelcaribesas@hotmail.com), mismo correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, y de la cual se observa existe confirmación de entrega del mensaje.

Ahora, como en el mandamiento de pago, se le comunicaba que contaba con cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, y como durante el termino otorgado al interior del expediente no existe prueba del cumplimiento de la obligación, el Despacho de origen procedió a través de auto del 10 de octubre de 2022 a nombrar curador adlitem para la parte pasiva.

Quien contestó la mencionada demanda ejecutiva y no propuso excepciones que deban ser resueltas, así las cosas, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 de C.G.P.;

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, se ordenara seguir adelante con la ejecución, para lo cual se requerirá a las partes a fin de que procedan a dar trámite ordenado en el artículo 446 del C.G.P., y se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a cargo del ejecutado y favor de la parte ejecutante el equivalente al tres por ciento (3%) de lo ordenado en el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad – Atlántico:

**RESUELVE**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Requiere a las partes para que procedan a dar trámite a lo ordenado en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 1.123.343,58

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758311200120180054500

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA 09 DE

FEBRERO DE 2024

EL SECRETARIO,

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico